

PROBLEMAS QUE PLANTEA EL CANON 1.513

1. Según aparece por el simple enunciado del tema que se me ha encomendado, él es un tanto vago. ¡Son tantos los problemas que suscita el canon 1.513! Problemas de índole canónica y de índole civil, en cuanto el derecho civil se roza con el canónico. Yo solamente tocaré algunos; recorrerlos todos aumentaría desmesuradamente nuestro trabajo.

Un excelente estudio sobre este y otros temas análogos nos ha proporcionado nuestro aventajado discípulo el portugués Rev. ANTONIO BARROSO en su tesis doctoral *Voluntades pias*, 1946.

En el canon 1.513 podemos distinguir dos partes: primera, la capacidad de las personas para disponer de sus bienes en favor de las causas pias. Segunda, la forma de las últimas voluntades en bien de la Iglesia.

Como en su desarrollo se barajan términos bajo los cuales se albergan conceptos que pudieran confundirse, vamos ante todo a fijar su significación jurídica.

I. N o c i o n e s

2. *Iglesia*, en todos los cánones de los títulos XXVII-XXX del libro tercero, significa no sólo la Iglesia Universal, o sea la congregación o sociedad de los fieles cristianos, cuya cabeza es el Papa; ni sólo la Sede Apostólica o del Sumo Pontífice, Primado de toda la Iglesia, sino también cualquiera persona moral eclesiástica; a no ser que por el contexto o por la naturaleza de la cosa se limite su alcance (c. 1.498).

La razón es, porque cualquiera persona moral eclesiástica tiene de suyo capacidad jurídica para adquirir bienes temporales (c. 1.495, § 2); y ella misma es el sujeto del dominio de los bienes que adquiera (c. 1.499, § 2).

3. *Causa pia*.—Esta expresión aparece por primera vez en la legislación de Justiniano (1), viniendo a significar cualquier acto o negocio jurídico, que tiene por fin principal el ejercicio de la religión o de la caridad; como la edificación de iglesias y hospitales, redención de cautivos, sustentación de los pobres, etc.

(1) *Cód.*, l. 1, 3, 45 (46); l. 2, 19; *Novela*, 131, 11, 3 nov. 65.

El primero en dar una definición completa de *obras pías* fué el DR. NAVARRO (AZPILCUETA): Son, dice, aquellas que se hacen principalmente por causa del culto divino o por misericordia... Entre las que se refieren al culto nombra, por ejemplo, las capellanías, los beneficios, las misas y otros oficios divinos. Los referentes a la caridad son las obras de misericordia espirituales y corporales (2).

Los autores siguientes van perfilando más el concepto de causa pía. Así, MOLINA: Dícese que una cosa se deja para causa pía cuando se deja en beneficio de la propia alma, como cuando se deja limosna para los pobres, aunque sean parientes; para la Iglesia, los monasterios; para redimir cautivos, dotar doncellas; para el culto, sufragios por sí o por los otros fieles difuntos. Finalmente, todo lo que se hace principalmente en consideración a Dios o por un fin sobrenatural, para merecer la gracia y la gloria delante del Señor; o para satisfacción de los pecados propios o ajenos (3).

Con el ombre de *causa pía* entiéndese no sólo el *fin* por el que se deja alguna cosa, y puede ser la honra de Dios, el culto de los santos, el socorro de los pobres por amor de Dios; sino también todos los *lugares e instituciones piadosas*, esto es, en los cuales se ejercitan las obras de religión o de misericordia. Por eso podemos definir causa pía cualquiera obra instituída o hecha principalmente para honra de Dios o salvación del alma, bien tenga dicha obra por su naturaleza un fin sobrenatural, bien sea de suyo indiferente para este fin, pero al que vaya ordenada por la intención del agente (4).

Por fin, algunos autores modernos la definen: cualquier obra de virtud cristiana, de caridad o de religión o de otro fin sobrenatural y para el bien del alma (5).

En suma, *causa pía* significa: a) todo fin sobrenatural por el que se practica una obra de religión o beneficencia; b) toda obra de esta clase que se hace por motivo sobrenatural, bien sea permanente, como una fundación, bien transitoria, como limosnas manuales; c) todo lugar o institución destinada a practicar allí obras de religión o beneficencia por un fin sobrenatural, o sea, referido a la honra de Dios o a la salvación eterna de las almas. Comúnmente, se toma en los dos últimos sentidos, o sea de la obra buena o del lugar o institución destinada a tales obras; más bien que en el primero, del fin sobrenatural.

(2) *Apología libri de redditibus ecclesiasticis* (Lyon, 1575), q. 1, monitio 29, p. 34.

(3) *De iustit.*, tract. 2 disp. 134, n. 1.

(4) NOLDIN, *Summa Theol. Mor.*, II, n. 556 (ed. 25).

(5) TANQUEREY, *Synop. Theol. Mor.*, III, n. 698 (ed. 6). Rota Rom., *Decisión*, vol. 22 (1980), p. 589.

Con la causa pía tienen analogía el *instituto pío* y la *casa pía*.

Instituto pío es, o una persona moral, o una asociación, o una obra establecida para ejercer cualesquiera actos sobrenaturales de religión, de misericordia espiritual o corporal. Por ejemplo, una comunidad religiosa, una cofradía, las Conferencias de S. Vicente, un oratorio, un hospital católico, etc.

Casa pía es un edificio destinado a otras obras de piedad o caridad cristiana.

4. *Especies de causas pías*.—Pueden clasificarse en *causas pías eclesiásticas* y *causas pías laicales*.—Las primeras son aquellas cuyos bienes son espiritualizados o convertidos en eclesiásticos, como pertenecientes a una persona moral eclesiástica, o a la Iglesia, en propiedad; por ejemplo una comunidad religiosa. Las *laicales* son aquellas cuyos bienes no pertenecen en dominio a persona jurídica eclesiástica, bien que sobre ellos tiene la Iglesia el derecho y el deber de vigilar para que se cumplan fielmente las pías voluntades de los fieles que los dieron (can. 1.515). Tales son las Conferencias de S. Vicente (6).

5. *Voluntades pías*.—Son cualesquiera disposiciones de bienes para causas pías, esto es, para obras de religión o beneficencia cristiana (S. C. Conc., 23 abr. 1927; AAS, 20, 363).

Importa mucho determinar bien lo que es voluntad pía, para discernir cuándo una disposición de bienes se debe regir por las leyes eclesiásticas y cuándo no: en cuanto a la autoridad de la Iglesia para velar por su cumplimiento; en cuanto a la capacidad de disponer de los bienes; en cuanto a la forma, etc.

Elementos de una voluntad pía.—Tres elementos deben concurrir para que una disposición de bienes pueda llamarse voluntad pía: a) Que la causa sea pía (7); b) la intención o fin sobrenatural; c) la piedad de la persona disponente.

a) *Causa pía*, ya la hemos definido. Los canonistas antiguos parecen fijarse más bien en el carácter de estabilidad o perpetuidad, considerándola como una institución o lugar deputado perpetuamente para obras de piedad. Así MOSTAZO (8) y BARBOSA (9). Pero también es causa pía, según dijimos, toda obra de religión o beneficencia cristiana, aunque sea transitoria, v. gr., las limosnas manuales.

(6) S. C. del Conc. 13 nov. 1920; AAS, 13, 135.

(7) MOSTAZO, *De causis piis*, l. 1, c. 1, n. 6 sigs.

(8) *Idem*, n. 31 sigs.

(9) *Iuris Eccles. Universi*, pars 2, vol. II, l. 3, c. 27, n. 4 sigs.

b) Además de la causa pía, requiérese para la pía voluntad a *intención sobrenatural* del disponente, a saber, un fin que se refiera a Dios o al bien sobrenatural o eterno del alma, como el merecimiento de la gracia, la satisfacción por los pecados, etc.

Deben distinguirse *dos intenciones*: la moral y la jurídica. *Moral* es la relación del agente al bien o mal honesto, natural o sobrenatural, que da al acto su especificación de bueno o malo, ante Dios y en conciencia; y en los bautizados cae bajo el fuero interno de la Iglesia. *Jurídica* es la relación del agente, que da al acto externo su especificación jurídica, en cuanto a los efectos del derecho, ante la sociedad, y como tal cae bajo el fuero externo.

Hay actos externos que siempre tienen determinado carácter, religioso o civil, y, por tanto, siempre caen bajo la jurisdicción de la Iglesia o del Estado. Pero la mayoría, de suyo, en abstracto, pueden ser religiosos o civiles; los cuales pueden determinarse a una u otra clase por la intención del agente. Así el desfile ordenado de una muchedumbre de hombres por las calles puede ser una manifestación religiosa o civil; la intención que la constituye en una u otra clase es la *jurídica*.

Sabido es que la intención moral no siempre es conforme a la jurídica. Así el mismo acto jurídico, v. gr., una fundación, puede ponerse con distintas y aun opuestas intenciones morales. Por eso la intención moral no tiene influjo en la especificación jurídica del acto, sino en cuanto influye en la intención jurídica.

En conclusión: el que una voluntad sea pía o no depende: a) *Primariamente, del elemento externo*: Si la disposición se dirige a una institución o acto objetivamente pío, v. gr., un legado de misas, la voluntad siempre será pía. b) *Secundariamente, del elemento interno*: Si la disposición se dirige a una institución o acto objetivamente indiferente, de suerte que pueda ser pío o no, la voluntad será pía o no pía, según la intención jurídica del disponente; esto es, la voluntad de dirigirla al fin de la Iglesia o del Estado.

En cuanto a la beneficencia temporal, distingüense dos especies: la natural y la sobrenatural. La primera se refiere al orden civil económico; o se ejerce por un fin meramente filantrópico, que socorre al prójimo por mera bondad natural, sin relación a Dios. La segunda, por amor de Dios y del prójimo, en cuanto es imagen de Dios, destinado al reino de Dios...

Por eso hay en la sociedad humana dos esferas de beneficencia. Muchas veces no es difícil discernir a qué esfera pertenece tal obra: las que proceden de la Iglesia o del Estado, o de las instituciones por una u otro

erigidas, pertenecerán, respectivamente, a una u otra esfera. Lo mismo se diga de las obras que expresamente se dejan para instituciones eclesiásticas o civiles ya existentes. Más difícil es la distinción cuando se trata de obras privadas o particulares, que en la vida cotidiana se hallan mezcladas y pueden presentar un aspecto semejante, y, por tanto, objetivamente son indiferentes. Cada cual es dueño de someter su acto benéfico a una u otra esfera; en tal caso la intención del agente decidirá si el acto entra o no en la esfera pía.

En consecuencia, la disposición de bienes será voluntad pía o profana, según que los bienes se destinen a instituciones u obras de beneficencia en la esfera eclesiástica o civil. En los buenos cristianos presúmese la intención sobrenatural y de someter todas sus obras de beneficencia a la esfera de la Iglesia; bien que a veces se mezcle alguna intención no tan pura. Pero contra aquella presunción se admite prueba.

c) Suelen requerir, en tercer lugar, para la voluntad pía *la piedad del disponente*. Mas sobre este requisito ciérrnese la cuestión de las disposiciones hechas por un ateo o un infiel en favor de una causa pía.

6. *¿Qué decir de tales disposiciones?* Falta, sí, el fin o motivo sobrenatural; ¿pero bastará que la donación o el legado sea en sí pío para que tal disposición se rijan por las leyes canónicas?

Así lo estima la revista romana "Periódica de re canonica morali et liturgica", 1930, p. 53: Para que una donación o legado se regule por las leyes eclesiásticas, basta que la causa (intención o motivo) o la institución sea pía.

De la misma opinión parece BERUTTI: "Todo el que tiene uso de razón—dice—, aun el acatólico e infiel, goza de plena libertad de disponer de sus bienes para un fin religioso o caritativo" (10). Esta opinión tiene algún apoyo en el canon 1.513, § 1: Quien por derecho natural y eclesiástico puede disponer de sus bienes, también puede darlos o dejarlos para causas pías. Los términos, como se ve, son generales; por tanto, comprenden tanto a los infieles como a los fieles.

Sin embargo, es verdad que un ateo y un infiel tienen derecho a disponer de sus bienes como le plazca, aun en favor de causas pías. ¿Pero puede llamarse pía voluntad si se excluye de tal disposición todo motivo sobrenatural. Los canonistas comúnmente lo niegan (11), y nosotros nos inclinamos a sentir que si los bienes temporales se dejasen para un fin en

(10) *Instit. Iur. Can.*, IV, n. 172.

(11) BARBOSA, *Iuris Eccles.*, II, l. 3, c. 27, n. 8; MOSTAZO, l. 1, c. 1, n. 19; SÁNCHEZ, *De Matrim.*, l. 1, disp. 4, n. 9.

sí naturalmente pío, por ejemplo, para socorrer a los pobres, pero excluyendo todo motivo de caridad sobrenatural, tendríamos solamente una causa filantrópica, de la cual no trata nuestro Código (12); por lo cual la disposición hecha por un ateo o un infiel no se regula por las leyes canónicas de las causas pías. Pero si los dejase a una institución ya constituida de la Iglesia o para constituirla, creemos entonces que tal disposición cae bajo la esfera de la Iglesia; presúmese que hay allí una intención jurídica pía.

7. *¿Y qué decir de la disposición de bienes hecha por un cristiano para las instituciones filantrópicas modernas*, de las que se excluye la caridad cristiana, instalándose, en cambio, esa fría virtud natural (si así puede llamarse) que los pregoneros de la secularización y del laicismo proclaman con el nombre de *altruismo*?

Cierto que tales instituciones no pueden ser tenidas por pías; mas no repugna que una persona se mueva por un fin piadoso a ayudar a una obra en sí buena, pero fundada por pura filantropía. Como si un cristiano, por motivo sobrenatural de misericordia, quisiese favorecer a los pobres que yacen en un hospital pagano; y tales disposiciones no tendríamos reparo en incluirlas entre las voluntades pías, si no en sentido riguroso, al menos en una amplia acepción (13).

8. *Clases de voluntades pías.*—Una disposición para causas pías puede hacerse por acto *inter vivos* o *mortis causa*. Por acto *inter vivos* es aquella que tiene su efecto ya en vida del disponente. El modo principal es la *donación*, que en sentido estricto es el contrato por el cual se transfiere irrevocablemente ya en vida, por mera liberalidad, el dominio de una cosa propia a otro que la acepta.

Adquiere su irrevocabilidad y eficacia desde el momento de la aceptación. Desde entonces el donatario recibe el derecho sobre la cosa.

Las disposiciones *mortis causa* llámense también

Ultimas voluntades. Son todos aquellos actos por los cuales alguien dispone de sus bienes, en todo o en parte, para después de la muerte. Llámense así no porque después de ellos ya no se pueda poner ningún otro acto de la voluntad ni porque no se pueda hacer otra disposición de los mismos bienes distinta, sino porque se confirman y hacen irrevocables por la muerte, de suerte que después de ella ya no es posible nueva disposición.

Los modos de expresar las últimas voluntades son el testamento, el legado y la donación *mortis causa*.

(12) CORONATA, *Inst. I. Can.*, II, n. 1053.

(13) S. C. del Conc. 23 abr. 1927; AAS, 20, 363; "Periodica", 52, 53.

No nos detendremos a explicar las nociones de estos actos, que son tan conocidas. Únicamente me permito indicar que la donación *mortis causa* es el contrato gratuito, pero revocable hasta la muerte del donante, por el cual éste cede a otro el dominio de una cosa, que el donatario acepta ya en vida del mismo donante. Desde el momento de la aceptación, el donatario adquiere *ius ad rem*, pero revocable, el cual se consolida y se convierte en *ius in re* o dominio de la cosa en el momento de la muerte del donante, si no hubiese por entonces revocado la donación.

En los Códigos modernos, como en el español, artículo 620, la donación *mortis causa* participa, sí, de la naturaleza de las disposiciones de última voluntad, pero se rige por las reglas de la sucesión testamentaria; viniendo, pues, a confundirse con el testamento y el legado. En suma, que propiamente no se admite la donación *mortis causa*.

II.—Competencia de la Iglesia en las pías voluntades

9. La Iglesia ejercitó siempre un poder exclusivo en las pías voluntades de los fieles: a) En cuanto a la determinación de la capacidad para disponer en favor de las causas pías. b) En cuanto a la forma. c) En cuanto a la ejecución. d) En cuanto a las causas testamentarias.

a) En cuanto a la capacidad para disponer, baste citar la decretal *Quamquam usurarii*, de Gregorio X, en el II Concilio de Lyon (a. 1274), canon 26, que priva a los usureros de la capacidad de hacer testamento antes de satisfacer las usuras cometidas o prestar caución de satisfacerlas (14); y la decretal *Felicis recordationis*, de Bonifacio VIII, que sanciona con la misma incapacidad a los que maltratan a los Cardenales (15).

Tales prohibiciones eclesiásticas, como advierte WERNZ (16), hechas en castigo de un delito, ya no se admitían en el fuero secular; la Iglesia solamente las decretaba en su fuero en cuanto era necesario para evitar la violación del derecho divino, como en los usureros, o no aceptaba los testamentos de los públicos pecadores de las causas pías, para evitar el escándalo de aparecer como cómplice de los pecados ajenos o contemporizar con ellos.

Los religiosos profesos no podían testar ni para causas pías sin indulto apostólico (17), y esto aunque las leyes civiles les reconociesen libertad

(14) Lib. 5, tit. 5, cap. 2, in *Sexto*.

(15) *Ibid.*, tit. 9, c. 5.

(16) *Ius Decretal*, III, 277.

(17) GRACIANO, q. 3, c. 7, 6, 19; *Decretal*, l. 3, t. 26, c. 2; WERNZ, III, 277.

de hacer testamento (18). Asimismo, la Iglesia regulaba la facultad de los clérigos para disponer de sus bienes en favor de las causas pías (19).

El nuevo Código Canónico determina en general la capacidad de las personas para disponer de sus bienes en favor de las causas pías en el canon 1.513, que luego comentaremos, y más concretamente en varios cánones sobre los religiosos, como el 568, 563, etc., sin atender a la ley civil; más aún, en contra de ella, declarando incapaces a los que el Derecho civil considera capaces.

b) *Por lo que a la forma atañe*, ya el Emperador Constantino reconoció a la Iglesia la facultad de recibir herencias, sin determinar la forma del testamento. Explícitamente, en el Código de Justiniano se dispone que no se requerían formalidades en los testamentos a favor de los cautivos y de los pobres, iglesias, etc. (20).

La Iglesia, tanto en los Concilios particulares, verbigracia, el de Orleáns (a. 541), como en los generales, por ejemplo, el de Lyon (a. 567), decretó la validez de las donaciones y testamentos en favor de la Iglesia, aun destituidos de las solemnidades exigidas por las leyes seculares (21). Y más clara y terminantemente, Alejandro III en la decretal *Relatum* (22), de la que más adelante haremos uso. Esta disciplina hállase confirmada en el canon 1.513 del Código vigente.

Semejantes notas históricas podríamos alegar acerca de la competencia de la Iglesia *en cuanto a la ejecución de las pías voluntades y en cuanto a las causas testamentarias*. Bástenos por ahora las indicadas, referentes a los dos puntos de nuestro tema.

‡ Tampoco nos detendremos en explicar el fundamento teológico y jurídico de esta competencia. Sólo vamos a exponer la legislación canónica actual sobre el punto que se nos ha asignado.

(18) *Idem*.

(19) *Decretal*, l. 3, t. 26, c. 12.

(20) *Con.*, l. 1, t. 2, c. 12, 13; l. 1, t. 3, c. 28; *Nov.*, 131, c. 28.

(21) *MANST. Collect. Concil.*, vol. 9, p. 787, 784

(22) *Decretal*, l. 3, t. 26, c. 11.

P A R T E - P R I M E R A

I. CAPACIDAD PARA DISPONER DE LOS BIENES EN FAVOR DE CAUSAS PÍAS

Dice el canon 1.513, § 1: *Qui ex iure naturæ et ecclesiastico libere valet de suis bonis statuere, potest ad causas pias, sive per actum inter vivos, sive per actum mortis causa, bona relinquere.*

Dos capacidades consigna este canon para poder disponer de los bienes en favor de causas pías: la capacidad natural y la canónica.

10. *Capacidad natural.*—Es evidente que se requiere la capacidad natural, pues siendo la disposición de los bienes un negocio jurídico, no puede ser válida sin acto humano del disponente.

Para ello requiérese consentimiento por parte del entendimiento, y libertad por parte de la voluntad. Por tanto, los vicios que anulen uno u otro de estos elementos hacen a la persona incapaz de disponer de sus bienes para causas pías.

Al conocimiento opónese: a) la carencia del uso de razón, bien por falta de evolución natural, bien por otra causa permanente o temporal, v. gr., la enfermedad mental; b) el error que versa acerca de aquello que constituye la sustancia del acto (can. 104).

A la libertad opónese la coacción o violencia física, y el miedo. En el Derecho canónico, el miedo, aunque sea grave e injusto, por regla general no hace nulo el acto, a no ser que perturbe tanto la razón, que el acto deje de ser humano. Pero el miedo grave e injusto da a la víctima acción rescisoria del acto (can. 103). Como el Código canónico no establece cosa especial sobre el influjo del miedo en el valor jurídico de las disposiciones en favor de las causas pías, debemos atenernos a las normas generales del mismo Código.

Hablando con más propiedad canónica, incapacidad natural de la persona para disponer de sus bienes en favor de causas pías, solamente existe en los que no han alcanzado el uso de razón o habitualmente le han perdido; el defecto actual de conocimiento, el error, la violencia, el miedo, son más bien vicios que no afectan a la capacidad de la persona, sino al consentimiento en tal acto, haciéndolo nulo.

Basten estas ligeras indicaciones sobre la capacidad natural de las personas.

II. *Capacidad canónica*.—No basta la capacidad natural para poder disponer de los bienes en pro de causas pías; requiérese, además, la capacidad eclesiástica; así como para poder contraer matrimonio no basta la capacidad natural de la persona, la cual puede ser limitada por las leyes positivas de la Iglesia, como lo hace estableciendo los impedimentos prohibentes y dirimentes. Son necesarias ambas capacidades, la natural y la eclesiástica, como se deduce de la partícula *et* empleada por el canon 1.513, § 1: “Qui iure naturae *et* ecclesiástico valet de suis bonis statuere.”

El Código canónico limita la capacidad natural para disponer de los bienes, aun en favor de las causas pías, unas veces bajo pena de nulidad de la disposición, otros sólo con efecto meramente ilícito.

Tienen incapacidad para hacer disposiciones válidas: a) el novicio durante su noviciado, el cual no puede renunciar válidamente a sus beneficios y bienes en manera alguna (can. 568). Así lo decretó ya el Concilio de Trento, ses. 25, cap. 16 de *Regularibus*, para asegurar la libertad en la profesión religiosa; pues renunciando el novicio a sus bienes y reducido así a la total pobreza, muchas veces se veía como obligado a profesar a la fuerza, para no morir de hambre en el mundo.

Mas los comentadores de este decreto tridentino, tanto antiguos como modernos, admiten que puede el novicio hacer módicas donaciones y limosnas proporcionadas a su patrimonio. Porción *módica*, puede tal vez considerarse la que no excede de la *quinta parte*, pues los autores recientes, al comentar el canon 580, en el que ocurre a otro propósito la cláusula *notabili bonorum parte*, no consideran *notable* la cuarta parte.

Debe en el noviciado disponer libremente por testamento de todos los bienes presentes y futuros (can. 569, § 3).

Puede asimismo el novicio y *debe* disponer libremente del uso y usufructo de todos sus bienes, cediéndolos a quien le parezca (can. 569, § 1). Cesión que no podrá cambiar después de la profesión, sino a tenor del canon 580, § 3.

b) También tienen incapacidad para hacer renuncia válida de sus bienes los profesos de votos simples en las Ordenes religiosas o religiones de votos solemnes, hasta los sesenta días que preceden a su solemne profesión; dentro de estos sesenta días deben hacer absoluta renuncia de todo (can. 581).

Tienen mera prohibición de abdicar sus bienes por actos *inter vivos*, a título gratuito, los profesos en las Congregaciones o religiones de votos simples; asimismo les está prohibido mudar el testamento hecho en el noviciado, si no es a tenor del canon 583, n. 2.

Los profesos de votos solemnes tienen absoluta incapacidad de disponer; sencillamente, porque son incapaces de adquirir y poseer bienes temporales para sí (cans. 581, 582).

Omitimos algunas particularidades sobre la capacidad de los Obispos y Cardenales religiosos (can. 628).

12. *Capacidad civil*.—La capacidad natural y la canónica son las únicas de que el canon 1.513, § 1, hace mención expresa. Pero cabe preguntar si la capacidad de disponer de los bienes para causas pías se regula también por las leyes civiles de cada nación, ya que en materia de contratos el canon 1.529 canoniza o hace suyas las leyes civiles.

Sobre esta cuestión no están acordes los autores. Unos, como VROMANT (23) y VERMEERSCH (24), opinan que dicha capacidad se rige únicamente por el derecho natural y el eclesiástico. He aquí sus razones:

a) Las palabras del canon 1.513, § 1: "qui iure naturae et ecclesiastico" parecen excluir el civil.

b) La intención del legislador, que es favorecer a las causas pías, y a este fin no admitir otras incapacidades que aquellas dos.

c) De lo contrario se impediría en gran parte la capacidad de las personas morales eclesiásticas para adquirir bienes, sancionada de un modo claro y universal por el canon 1.495, § 2, aunque la ley civil establezca lo contrario.

d) En virtud de dicho canon 1.529, el poder civil podría hacer incapaces a los súbditos para realizar contratos acerca de causas pías o materia eclesiástica.

e) Tal interpretación concuerda con el derecho antiguo, del cual no debemos apartarnos en la duda (c. 6, n. 4; 23). Así, Pío IX, en la encíclica *Quanta cura*, 8 diciembre 1864, alegada en las notas del Cardenal Gasparri al canon 1.523, § 1, reprueba el error del liberalismo que afirma que "se ha de negar a los ciudadanos y a la Iglesia la facultad de dar limosnas de caridad cristiana".

f) El canon 1.529, al canonizar las leyes civiles, en materia de contratos, pone esta excepción: "A no ser que sean contrarias al derecho divino u otra cosa se establezca en el derecho canónico." Lo cual sucede en nuestro caso. Estando definida en el canon 1.495, § 3, la capacidad de la Iglesia para adquirir, cualquier ley contraria a ella será inválida y queda excluida por el mismo canon 1.529. Las leyes que hiciesen a los súbditos absolutamente incapaces para realizar contratos sobre causas pías o en materia

(23) *De bonis Eccl. tempor.*, n. 275 (ed. 2).

(24) *Epít.*, n. 850.

eclesiástica serían contrarias al derecho divino y por el mismo canon anuladas.

Parécenos que se mezcla alguna confusión en la controversia, y conviene distinguir dos casos: 1.º Que en cuanto a la capacidad de las personas para disponer de sus bienes, el derecho civil esté en pugna con el eclesiástico. 2.º Que no se oponga a él.

Si el derecho civil pugna con el eclesiástico, naturalmente no se ha de atender la capacidad civil del sujeto para disponer de sus bienes en favor de las causas pías, como sucede con los religiosos hasta cierto punto.

Si la legislación civil no se opone a la canónica, deberá estimarse la capacidad civil de las personas para disponer de sus bienes en beneficio de las causas pías, aunque sobre ello nada diga expresamente la ley de la Iglesia. Y esto por el principio general sentado en el canon 1.499, § 1: La Iglesia puede adquirir bienes por todos los modos justos de derecho natural y positivo, por los cuales puedan adquirirlos las demás personas. Por tanto, podrá adquirirlos de todas aquellas personas a quienes la ley civil reconoce capacidad de disponer de sus bienes en favor de otros. O lo que es lo mismo: Todas las personas que por la legislación civil tienen capacidad para disponer de sus bienes en favor de otros, la tienen también para disponer en beneficio de las causas pías, mientras la Iglesia no restrinja la capacidad civil (25).

13. *Capacidad de los menores.*—¿Podrán los menores disponer de sus bienes por actos *inter vivos* o *mortis causa* en beneficio de las causas pías? La razón de esta pregunta se halla en el canon 89, que establece: El menor, en el ejercicio de sus derechos, permanece sujeto a la potestad de sus padres o tutores, a no ser en aquellas cosas en las que el derecho le exime de la patria potestad.

La mayoría de los autores, al explicar la capacidad para disponer en favor de las causas pías, alegando varios cánones, pasan por alto el 89, sin mencionar a los menores. Algunos, apuntando este canon, parecen sentir que los menores son incapaces (26). MUNIZ (27) y otros se inclinan a que pueden disponer de sus bienes para causas pías, sin el consentimiento de sus padres o tutores, si por el derecho civil son hábiles para disponer de sus bienes. Para la resolución de este problema conviene dilucidar varios puntos.

(25) *Casos de Der. Can.*, III, 382; *Inst. I. C.*, II, 285.

(26) PISTOCHI, p. 220; BERUTTI, IV, 172.

(27) *Procedim. ecles.*, II, n. 172 (ed. 2).

El canon 89 emplea dos veces la palabra *ius*: "Minor (persona) in exercitio suorum *iurum* potestati parentum vel tutorum obnoxia manet, iis exceptis in quibus *ius* minores a patria potestate exemptos habet." Los derechos (*iurium*) de la primera parte del canon no son los derechos naturales, ni los civiles; son únicamente los canónicos o eclesiásticos, o sea los que el hombre adquiere por su incorporación a la Iglesia mediante el bautismo. Así aparece por el lugar en que cae el referido canon 89.

En consecuencia, el derecho (*ius*) de la segunda parte se entiende sin duda el derecho canónico. ¿Pero no podrá también entenderse el derecho civil?

CAPPELLO afirma resueltamente que aquí debe entenderse solamente el derecho civil (28). Otros dicen que únicamente el canónico (29). Por fin, otros opinan que de un modo general se entiende el derecho eclesiástico, pero también puede entenderse el civil en aquellas cosas en que éste es admitido por el canónico (30).

Preferimos esta tercera opinión, que en suma viene a coincidir con la segunda, pues si la ley civil es admitida por la Iglesia en su fuero, por tal canonización queda convertida en eclesiástica.

No creemos que en el canon 89 se trate solamente del derecho civil ya que se trata de deslindar los derechos eclesiásticos; ni sólo del derecho canónico, sino también del derecho civil, en aquellas cosas en que es aceptado por el canónico o que tienen relación con ellas. Por tanto, los menores que por el derecho civil estén exentos de la patria potestad en cuanto a la disposición de sus bienes, pueden disponer de ellos para las causas pías.

He aquí las razones: a) Admite el Código tantas instituciones jurídicas como la del tutor, curador, perito, etc., sin que las regule. Luego en tales casos es lógico concluir que reconoce las instituciones civiles, mientras no se diga lo contrario. Y así, en virtud del canon 20, el derecho civil viene a ser supletorio del canónico (31).

b) En el derecho canónico antiguo se permitía al hijo menor el disponer en favor de su alma del peculio castrense y cuasi castrense (32). Bienes castrenses se decían en el derecho romano los adquiridos con ocasión de la milicia; cuasi castrenses, los obtenidos por algún oficio civil, como de médico, abogado, etc. Sobre unos y otros tenía el hijo menor el dominio perfecto y también la administración, a no ser el impúber. Lo

(28) *Summa I. C.*, I, 188.

(29) CORONATA, I, 120.

(30) VERMEERSCH, *Epit.*, I, 209; MICHIELS, *De Personis*, p. 45 (ed. 3).

(31) ROBERTI, *De process.*, n. 200 (ed. 2).

(32) L. 3, t. 12, c. 4, in *Sexto*

mismo establece hoy algún Código civil, como el portugués (art. 147). Los Códigos modernos, abandonan la antigua nomenclatura, determinan más en concreto el dominio y administración de los bienes, que compete a los hijos menores, sujetos a la patria potestad. Así, el español, arts. 159-162.

Ya, pues, que el derecho canónico antiguo reconocía al hijo menor la facultad de disponer de su peculio castrense y cuasi castrense para causas pías, sin consentimiento de los padres, y no estando expresa la legislación del Código actual en este punto, no hemos de apartarnos del antiguo derecho (can. 6, n. 4). Y, en consecuencia, diremos que los hijos menores pueden disponer libremente de su peculio para causas pías, en aquellas cosas en que el derecho civil de cada nación les reconoce el dominio y la administración.

c) Lo cual, a su vez, es consecuencia del principio sentado en el canon 1.499, § 1: La Iglesia puede adquirir bienes por todos los modos justos de derecho natural o positivo, permitidos a los demás. Si los demás pueden adquirir de los menores, sin el consentimiento paterno, cierta clase de bienes, también podrán adquirirlos las causas pías.

Así, por el derecho español, el menor puede hacer testamento desde los catorce años (c. 663); podrá, pues, según el derecho canónico, disponer de sus bienes en bien de la Iglesia por testamento.

Demos un paso más: ¿Y podrán los menores por derecho eclesiástico, sin el consentimiento paterno, disponer de sus bienes para causas pías, por actos *inter vivos*, en aquellas cosas en que el derecho civil no les reconoce la libre administración?

Alguien se inclinaría, tal vez, a la respuesta afirmativa, pues por una parte el derecho canónico no está claro en este punto; y, por otra, la causa pía es causa favorable.

Sin embargo, nos inclinamos a la negativa, porque, según lo que llevamos dicho, la Iglesia parece querer conformarse en esto con el derecho civil de cada nación. Expresamente se consigna tal doctrina en el citado texto del *Sexto* de las Decretales, l. 3, t. 12, c. 4, donde establece Bonifacio VIII que el menor, sin el consentimiento paterno, no puede disponer de nada para su alma fuera de su peculio castrense o cuasi castrense.

Ahora bien, en la duda, hemos de atenernos al derecho antiguo (canon 6, n. 4).

Conforme a esta doctrina, resolvimos hace años el siguiente caso: Rosalía, doncella de dieciséis años, sin contar con sus padres, regaló una joya preciosa para el culto de una imagen de la Santísima Virgen. A los

pocos meses, forzada por ellos, la reclamó, ofreciendo otra en su lugar. El párroco pregunta qué debe hacer.

Respuesta: La donación de la joya hecha por Rosalía sin consentimiento paterno la juzgo revocable por voluntad del padre, y el párroco que la aceptó deberá devolvérsela si la reclaman.

II. DISPOSICIONES INOFICIOSAS

14. Así se llaman aquellas que, aunque revestidas de las formalidades civiles, lesionan la legítima de los herederos forzosos. Llámense *inoficiosas* por considerarse contra *officium pietatis*, contra el deber de piedad.

Los Códigos civiles no las admiten, debiendo reducirse a sus límites legales (a. 819). ¿Pero valen en conciencia y en el fuero eclesiástico las disposiciones inoficiosas en favor de las causas pías?

Graves canonistas las consideran inválidas (33), por las siguientes razones: a) Las célebres palabras de S. Agustín: *Quicumque vult, exheredato filio, heredem facere Ecclesiam, quaerat alterum qui suscipiat, non Augustinum; imo, Deo propitio, neminem inveniet* (34). b) Una disposición que perjudique a la legítima de los hijos no puede llamarse causa pía y agradable a los ojos de Dios. c) Tal es la práctica recibida.

Otros autores también insignes (35) las tienen por válidas y obligatorias, diciendo: a) Las palabras de S. Agustín y de la S. Escritura en contrario alegadas han de entenderse en el sentido de que los hijos no deben ser defraudados de aquellas cosas *necesarias a su estado*. b) El derecho civil nada puede en perjuicio de las causas pías. c) Siendo odiosa la opinión contraria, para las obras pías y para el alma del difunto, que son privilegiadas, no debe admitirse.

¿Qué diremos nosotros? Con S. ALFONSO: ambas sentencias parecen probables (36).

El Código canónico no ha querido dirimir la cuestión. En el esquema de 1913, canon 790, correspondiente al actual 1.513, § 2, se leían estas palabras: "*salva remanente heredum portione legitima*"; las cuales se suprimieron en la redacción definitiva. Se ve, sin embargo, la tendencia de los codificadores a considerar como nulas las disposiciones inoficiosas.

(33) LUGO, *De iustit. disp.*, 24, n. 163; BALLERINI-PALMIERI, *Opus Theologicum-morale*, II, 827.

(34) NAVARRO, *Quaestiones in Manuale Confessariorum*, III, c. 26, n. 29 ad 4; FERRERES, *Theol. Mor.*, I, 979.

(35) NAVARRO, *Quaestiones in Manuale Confessar.*, III, c. 26, n. 39 ad 4. FERRERES, *Theol. Mor.*, I, 979.

(36) *Theol. Mor.*, I, 3, n. 740.

1. No conviene que el Superior eclesiástico acepte donaciones o disposiciones inoficiosas, en cuanto perjudiquen a la legítima.

2. Ellas no obligan en conciencia a su ejecución. Pues, según la doctrina del Card. LUGO (37): *a)* La virtud de la piedad por derecho natural obliga a los padres a dejar a sus hijos lo necesario para su sustento. *b)* El derecho de los hijos a suceder a sus padres se funda en el derecho natural. *c)* Lo que el derecho natural prescribe de un modo vago, determínalo la ley civil, para que se observe la piedad, como dice S. Agustín en el lugar citado. *d)* En consecuencia, los herederos forzosos no tienen obligación de cumplir los legados píos inoficiosos en cuanto éstos lesionen su legítima; más aún, pueden reclamarla ante el Tribunal (38).

Terminemos esta primera parte de nuestro tema con las palabras de la S. Cong. del Concilio en la causa *Agrigentina*, 18 junio 1887 (39): La sentencia civil..., aunque odiosa para la Iglesia, aun con el mal ánimo dictada e invocada, en su efecto y ante las leyes romanas, no puede decirse injusta. Ni quizás ante el derecho canónico. Pues en ninguna parte han sancionado los cánones que contra el deber de piedad pueda adquirirse por testamento, y que valgan los testamentos inoficiosos; antes bien, en esto, como en otras cosas, implícitamente aprobaron el derecho civil, pues sabido es que en lo no previsto por el derecho canónico, suple el civil.

Y no se diga que aquí se trata de testamento para causa pía, y por tanto no pueden urgirse las leyes civiles, según el cap. *Relatum* 11 de *testam...* Pues este capítulo, lo mismo que el privilegio de que gozan los testamentos para causas pías, a esto principalmente se extiende: a que la voluntad del difunto valga, aunque carezca de las solemnidades prescritas por el derecho civil para el testamento..., no a que el testamento, aunque inoficioso e inicuo, se mantenga. Porque la Iglesia, vindicadora de todas las justicias e invicta mantenedora de la caridad, no suele, ni quiere, ni puede adquirir, con lesión de la justicia y piedad debida a tercero.

(37) *Disp.* 24, s. 8, § 2, n. 163.

(38) GENICOT, *Theol. Mor.*, I, 677; VERMEERSCH-CREUSEN, *Eptl. I. C.*, II, 853 (ed. 2) y otros.

(39) ASS, 20, 155.

PARTE SEGUNDA

FORMA DE LAS ÚLTIMAS VOLUNTADES PARA CAUSAS PÍAS

I. OBLIGACIÓN DE LOS TESTAMENTOS INFORMES

Ordena el canon 1.513, § 2, que en las últimas voluntades a favor de la Iglesia se guarden, a ser posible, las formalidades del derecho civil; pero si éstas se hubieren omitido, se advierta a los herederos que, no obstante, cumplan la voluntad del testador.

“In ultimis voluntatibus in bonum Ecclesiae serventur, si fieri possit, sollemnitates iuris civilis; hae si omissae fuerint, heredes moneantur ut testatoris voluntatem adimpleant.”

15. *La doctrina canónica* sobre el valor de los testamentos informes en favor de las causas pías arranca de Alejandro III (1159-1181).

Habiendo el Obispo de Ostia referido al Papa cómo allí se rescindían los testamentos no firmados por cinco o seis testigos, según lo determinaban las leyes civiles. Alejandro III, por carta, le contestó reprobando tal costumbre y declarando válidos los testamentos hechos ante el párroco y dos o tres testigos idóneos. Porque escribió está: *In ore duorum vel trium testium stet omne verbum* (40). Esta respuesta se refería a los testamentos para causas profanas en los Estados Pontificios a que pertenecía Ostia.

Después, en otra carta a los jueces de Veletri, determinó lo mismo sobre los testamentos en favor de la Iglesia, diciendo: *“Mandamus quatenus cum aliqua causa talis ad vestrum fuerit examen deducta, eam non secundum leges ad secundum decretorum statuta [secundum canones] tractetis, tribus aut duobus legitimis testibus requisitis, quoniam scriptum est: in ore duorum vel trium testium stet omne verbum.”*

Aquí, como se ve, para las causas pías sólo exige el Papa dos testigos.

Desde aquel momento, pospuesto el derecho romano hasta entonces en uso, empezaron a tenerse por válidos tales testamentos, no sólo en los dominios del Papa, sino en casi todas partes. Por lo cual ambas cartas se insertaron en las Decretales de Gregorio IX (41).

Mas, formados los Códigos modernos, quedó anticuado este derecho en cuanto a las causas profanas fuera de los Estados Pontificios; si

(40) MAT., 18, 16.

(41) Lib. 3, tit. 26, cap. 10, II.

seguía vigente para las causas pías, era cuestión disputada, sosteniendo la sentencia afirmativa la inmensa mayoría de los autores; y así el P. WERNZ, S. I. (42), sin vacilar, tratando de los testamentos canónicos, dice: "Forma solemnis legum civilium quaruncunque ad causas pias ex iure communi Ecclesiae non requiritur, sed sufficit ut per duos vel tres testes aut per scripturam aut alium modum legitimum ultima voluntas testatoris vere perfecteque expressa certo probetur." Por eso añade, aun en nuestro siglo la Iglesia ha sostenido como válidas muchas disposiciones a favor de causas pías, aunque en ellas no se habían observado las formalidades de la ley civil.

Y en confirmación de esto alega las resoluciones de la S. Congr. del Concilio de 13 de septiembre de 1854, 29 de febrero de 1855; y de la S. Penitenciaría de 23 de junio de 1844: Eudorio, gravemente enfermo, determinó dejar parte de sus bienes para causas pías. A este fin llama a Bonifacio y le constituye legatario universal por legítimo testamento; mas también le entrega un escrito privado manifestándole su pía voluntad para que la cumpla. Muerto Eudorio, se queda Bonifacio con toda la herencia, porque, según él, le pertenece por testamento válido. ¿Puede estar seguro en conciencia?

La S. Penitenciaría respondió: Bonifacio, en el fuero de la conciencia, está obligado a cumplir la voluntad de Eudorio conocida con certeza (43).

La misma doctrina se expone en las causas resueltas por la S. Congregación del Concilio de 13 de agosto de 1869 (44) y 26 de abril de 1902 (45).

16. Sin embargo, no debía ser del todo clara la cosa, cuando el insigne Cardenal D'ANNIBALE (46) se atrevía a escribir: Mientras la S. Sede no hable, juzgo que no conviene inquietar a los que fuera del territorio pontificio no prestan lo mandado para causas pías en testamento nulo por el derecho civil.

La razón de la duda estaba en que no constaba si Alejandro III escribió a los jueces de Veletri como Papa o como Príncipe temporal; pues si escribió como Papa, según sostiene la sentencia más común, su disposición al pasar a las Decretales tenía fuerza para toda la Iglesia.

Mas posteriormente al Cardenal D'ANNIBALE volvió a hablar la S. Sede, y precisamente refiriéndose a la doctrina por él sentada, y para rechazarla.

(42) *Jus Decret.*, t. 3, n. 279 (1908).

(43) BALLEBINI, *Opus Theol. Mor.*, t. 3, n. 984.

(44) ASS, V, 92.

(45) *Analecta Eccles.*, I, 10, p. 168.

(46) *Summula*, t. 2, n. 339.

Presentóse a la S. Penitenciaría este caso: Pedro, en testamento para causas profanas, dejó un legado de mil florines en favor de una causa pía; mas el testamento, por falta de una formalidad requerida por la ley civil, fué nulo. Juan, heredero *ab intestato*, se negó a cumplir el legado pío, apoyándose en la sentencia del Cardenal D'Annibale. ¿Podré y deberé obligarle a cumplir con ese legado bajo pena de negarle la absolución?

La S. Penitenciaría, el 10 de enero de 1901, respondió: "La práctica de este tribunal en casos semejantes es que generalmente los legados píos se tengan como válidos y obligatorios en conciencia; pero fácilmente son admitidos los herederos a composición con la Iglesia o causa pía para quien se dejó el legado" (47).

16. *Disciplina actual*.—El nuevo Código Canónico ha venido a confirmar esta doctrina. En las últimas voluntades en bien de la Iglesia se observen, en cuanto sea posible, las formalidades del derecho civil; si se hubiesen omitido, amonéstese a los herederos que cumplan la voluntad del testador (can. 1.513, § 2).

Aquí no se trata solamente de los testamentos en que se deja heredera a la Iglesia, es decir, no sólo se trata de las herencias a favor de la Iglesia o causa pía, sino también de los legados.

Mándase que en lo posible se guarden las formalidades de la ley civil, para evitar que las autoridades laicas, por un abuso de fuerza, declaren nulo el testamento, y se quede sin nada la causa pía.

Pero con las últimas palabras del canon claramente enseña el legislador que la omisión de las formalidades civiles no excusa del cumplimiento de las mandas pías. ¿Por qué manda que se avise a los herederos que las cumplan, sino porque la causa pía tiene derecho a ello? Si emplea el canon una palabra atenuante *heredes moneantur*, lo hace con toda prudencia, no sea que con una demasiada e imprudente insistencia se turbe inútilmente la buena fe de los fieles, y se susciten pleitos en el fuero civil, con peligro, y muchas veces cierto, de que éste falle en contra de la causa pía (48).

Consta, pues, que según el derecho canónico actual valen los testamentos en favor de las causas pías, aunque carezcan de los requisitos que exige la ley civil para su validez, con tal de que con certeza conste de la última voluntad del testador. Precisamente a la carta de Alejandro III a los jueces de Veletri alude el canon, como aparece por la nota al pie de la página.

(47) ASS, t. 34, p. 484.

(48) VERMEERSCH, *Epit. Jur. Can.*, t. 2, n. 835.

En la misma nota se cita la mencionada respuesta de la S. Penitenciaría, 10 enero 1901.

Sin embargo, suscitáronse controversias sobre el alcance de la palabra *moneantur* del canon: La mayoría de los autores admitían la validez de los testamentos informes para las causas pías, y que el sentido de la palabra *moneantur* es *preceptivo*, implicando obligación, de suyo grave, de cumplir tales testamentos; pudiendo el confesor urgirla, aun so pena de negar la absolución (49). PRÜMMER opinaba no haber obligación estricta de cumplir tal testamento, declarado nulo por el juez (50). FALCO defendía que la inobservancia de las formalidades civiles importa la nulidad del testamento, aun en el fuero eclesiástico (51).

Puso fin a la contienda la Comisión de Intérpretes, respondiendo a la pregunta: "Utrum verbum *moneantur* de quo in can 1.513, § 2, sit praeceptivum, an tantum exhortativum."

Resp. Affirmative ad primam partem, negative ad secundam (52).

Por consiguiente, como la palabra *moneantur* del canon tiene sentido preceptivo y no meramente exhortativo, son válidos en el fuero eclesiástico y obligatorios en conciencia los testamentos destituidos de las formalidades civiles; y se debe obligar a los herederos a su cumplimiento.

Pero en la práctica han de observarse las reglas de admonición dadas por los moralistas; esto es, omitiéndola cuando el obligado a cumplir la manda pía está de buena fe, creyendo que no le obliga; y por otra parte se prevé que, aunque se le amoneste que la cumpla, no hará caso de la amonestación.

Téngase también en cuenta lo que advierte la S. Penitenciaría: que en tales casos fácilmente son admitidos a una benigna composición los así obligados. La cual en muchos casos será excelente remedio para aquietar las conciencias, sin que lo pierda todo la causa pía.

17. *Otra cuestión* debatida versa sobre el alcance de la cláusula "*in bonum Ecclesiae*". Según la opinión más común, debe entenderse de todas las causas pías (53). Algunos las restringen a las pías voluntades en favor de una persona moral eclesiástica (54).

(49) VERMEERSCH-CREUSEN, *Ept. I. C.*, II, 385 (ed. 3).

(50) *Manuale Theol. Mor.*, II, n. 277, 3.º (ed. 3).

(51) *Introduzione allo Studio del Codex I. C.*, p. 236-237 (ed. 3).

(52) 17 feb. 1930; AAS, 22, 195.

(53) PISTOCHI, p. 249-250; MIGUÉLEZ-ALONSO-CABREROS, *Cód. de Der. Can.*, etc.

(54) CORONATA, *Inst. I. C.*, II, 1054; BERUTTI, IV, 172.

Preferimos la doctrina común, por las razones siguientes:

a) El § 1 del mismo canon 1.513 se extiende a todas las causas pías, estén o no erigidas en persona moral.

b) El canon 1.514 determina de un modo general que se cumplan fidelísimamente las pías voluntades. Ahora bien, la obligación de los herederos no ha de extenderse más que la validez de la disposición pía. Por tanto tienen que ser válidas todas las disposiciones para causas pías.

c) Así interpretaban los autores la cláusula equivalente de Alejandro III "relictis Ecclesiae".

d) Tal aparece la mente del legislador. En el esquema de 1913, canon 790, § 1, se dice: "Quae quis ad causas pias iusserit per ultimam voluntatem, de qua certo constet etiam per unum testem omni exceptione maiorem, et generatim liberalitates in bonum Ecclesiae valent..., licet sollemnitates iuris civilis servatae non sint."

Los contrarios alegan en su favor el canon 1.498, según el cual, en los títulos siguientes con el nombre de *Iglesia* se entiende cualquiera persona moral eclesiástica.

Respóndese lo que el mismo canon a continuación añade: *a no ser que por el contexto o por la naturaleza del asunto otra cosa aparezca.*

Además ¿no cede *in bonum Ecclesiae* todo lo que se deja a cualesquiera obras pías?

18. *Consecuencias.*—1. Si en testamento se deja como heredero sustituto una causa pía, aunque aquél testamento sea declarado nulo por falta de formalidades legales, o por otra causa, mantiénesese válida la sustitución, y el heredero legal está obligado a hacer que la herencia recibida pase después de su muerte a la causa pía (55).

2. Si en un testamento profano se deja un legado pío, y el testamento es declarado nulo, el heredero legal tiene que cumplir la voluntad del testador cuanto al legado pío, siempre que éste conste con certeza (56).

3. ¿Si en un testamento para causas pías, informe, se inserta un legado profano? Aquí ya las opiniones se dividen. Según unos, vale el legado profano, por la regla 24 del derecho en el Sexto: *Accessorium naturam sequi congruit principalis* (57). Otros, desestimando esta razón, juzgan nulo el legado profano (58). Esta segunda opinión nos parece la más conforme a las leyes civiles modernas y a su fundamento jurídico; pues parece incógruo que el legislador eclesiástico se ingiera en una

(55) MOSTAZO, I, 1, c. 7, n. 1; MERKELBACH, *Summa Theol. Mor.*, II, 497.

(56) REIFFENSTUEL, *Ius Can.*, III, 26, n. 497; WERNZ, *Ius Decretal.*, III, 286, etc.

(57) REIFFENSTUEL, n. 161, etc.

(58) LUGO, disp. 22, n. 274; PISTOCCHI, p. 252.

causa profana, cuyo valor no es necesario para mantener el valor de la causa pía. El principio: "*accessorium sequitur principale*" no vale cuando es diversa y contraria la razón en lo accesorio, como en nuestro caso acontece.

II. REVOCACIÓN DE LOS TESTAMENTOS PÍOS

19. El testamento, aun para causas pías, es revocable hasta la muerte del testador: "*Ambulatoria est enim voluntas defuncti usque ad vitæ supremum exitum*", según se expresa el *Digesto*. Por eso el último testamento es el que vale y ha de ejecutarse: "*Novissima enim voluntas servatur*" (59).

Aquí ocurre la siguiente *cuestión*: Son necesarias las solemnidades civiles para revocar un testamento hecho para causas pías?

MOSTAZO (60) escribe: Para revocar un testamento pío no se requieren otras solemnidades que las del derecho natural y el de gentes; así como para hacerlo válido. Alega una sentencia de la Rota, del tiempo de Gregorio XV (61); y la autoridad de MARESCOTI y RUBIO. Según éste último, es muy equitativo que cada uno observe para sí la norma que a otros da (62.) Añade GUTIÉRREZ, citado por el mismo MOSTAZO: No obraría rectamente la Iglesia, si lo que establece en favor suyo para los testamentos píos, no lo observara en otros. Por tanto, habiendo establecido que valgan los testamentos píos hechos ante dos testigos, no sería razonable que exigiese otras formalidades para su revocación.

El mismo MOSTAZO, sin embargo, reconoce ser probable la doctrina que exige para la revocación otro testamento válido. Y esto, a fin de que no intervenga fraude en la revocación, como no fácilmente interviene en la confección. Pues aunque en la confección del testamento pío ningún fraude se presume, fácilmente se mezcla en su revocación; ya que no es de creer que el testador la revoque con perjuicio para su alma. Por este motivo, en la revocación han de observarse las solemnidades del derecho civil.

Distingamos para mayor exactitud varios casos:

1. Un testamento pío solemne se revoca por otro pío solemne o no solemne. Pues el testamento pío no solemne también es válido en el fuero eclesiástico. También se revoca por otro testamento profano solemne.

(59) L. 31, l. 4, leg. 4, 6.

(60) L. 1, c. 7, n. 6-9.

(61) *Decisions*, 446, n. 2.

(62) *Pract.*, c. 11, n. 651 fígs., n. 637.

Porque en éste aparece en forma legal cuál fué la última voluntad del testador, que es la que vale.

2. Un testamento profano solemne revócase por otro pío solemne o informe. Por lo dicho.

3. Un testamento pío informe se revoca por otro pío informe; y por otro profano solemne. Por las razones indicadas.

4. ¿Y un testamento pío, solemne o informe, se revoca por otro profano informe?

Es cuestión debatida, según lo que arriba dijimos. Parécenos que sí. Porque la Iglesia en los testamentos en que ella está interesada, más atiende a que conste con certeza la última voluntad del testador que a la forma legal del testamento.

La razón que dió Alejandro III para decretar que el testamento en favor de la Iglesia ante solo dos testigos fuese tenido por válido, fué la sentencia de Jesucristo: El dicho de dos o tres testigos es suficiente garantía de verdad. *Quoniam scriptum est: in ore duorum aut trium testium stet omne verbum* (63).

Ahora bien, esta razón tanto vale en los testamentos favorables a la causa pía, como en los que no le favorecen, sino que le quitan el favor concedido en otro testamento válido.

Sin embargo MOSTAZO, escribe: Si en el segundo testamento se instituye heredera una persona profana, requiérense en él todas las solemnidades. Pruébalo con algunos textos del derecho romano. Además por este argumento: El testamento profano necesita todas las formalidades civiles. Luego para revocar un testamento pío por otro profano, debe éste hallarse revestido de todas las solemnidades.

Estas razones no nos satisfacen. Los textos del derecho romano alegados no tratan de testamentos píos. Y la equidad, en que se fundan los autores arriba citados, parece exigir que la Iglesia en su foro tenga por válidas las disposiciones informes que perjudican al testamento pío; así como tiene por valederas y obligatorias las que a ella favorecen. *Qui sentit onus, sentire debet commodum et e contra*, dice la regla 51 del derecho en el *Sexto*.

20. *Se nos objeta* que la misma Iglesia estableció dos formas de testamentos: una para los profanos y la otra para los píos. Y en confirmación de esto se alegan los capítulos 10 y 11 del título 26, libro III de las Decretales, ambos de Alejandro III; exigiendo para los profanos la pre-

(63) *Consilia*, 812, n. 13 sigs.

sencia del párroco y dos testigos, mientras que para los píos bastaba que constase con certeza la última voluntad del testador de cualquier modo.

La objeción se funda en una mala inteligencia del capítulo 10: El Obispo de Ostia se quejó al Papa de que en su diócesis las autoridades civiles rescindían los testamentos hechos ante el párroco y dos testigos, admitiendo solamente los suscritos por cinco o siete, conforme a las leyes humanas. Alejandro III reprueba el proceder de los jueces, como contrario al derecho divino, a las enseñanzas de los SS. Padres y a la costumbre general de la Iglesia; porque escrito está: *In ore duorum vel trium testium stet omne verbum*. Decreta que se tengan por firmes los testamentos hechos ante el párroco y dos o tres testigos.

Aquí como se ve: a) No se dice si se trata de testamentos píos o profanos. De creer es que se trata de los píos, pues no es verosímil que el Papa, como legislador eclesiástico se pusiese a dar leyes sobre testamentos profanos, que no son de la competencia de la Iglesia. Pudo bien hacerlo como Príncipe civil, para los estados pontificios; pero entonces tal ley no sería eclesiástica, ni obligaría a toda la Iglesia.

b) Aunque consideremos como eclesiástico el citado canon 10, él no exige como necesaria la presencia del párroco y dos o tres testigos: responde al hecho propuesto, afirmando la validez del testamento tal como en Ostia se hacía ante el párroco y dos testigos, y rechazando la exigencia de cinco o siete; y alegando como razón precisamente el mismo texto del divino Maestro, que alega en el capítulo 11 para sancionar el valor de los testamentos para causas pías: *In ore duorum vel trium testium stet omne verbum* (64).

21. *Consecuencias*.—1.ª En nuestro sentir el testamento profano informe revoca el pío válido. Por tanto, el heredero constituido en el profano informe, en el fuero interno y ante el fuero eclesiástico, puede atenerse a él. Ni la Iglesia reclamará contra su nulidad civil, exigiendo el cumplimiento del primero pío.

2.ª Si un tercero pidiera la declaración de nulidad del testamento profano, el juez civil habría de declararle nulo; y en tal caso civilmente se mantendría el primer testamento pío solemne; canónicamente no nos parecería impropio que la Iglesia también se atuviera a él; porque se estimaría demasiado duro negar a la Iglesia la facultad de repudiar el testamento profano ya repudiado por la autoridad civil: facultad que justamente se concede a todos; duro también que no pueda ella aprovecharse de la protección que en este caso prestaría la ley civil a los legados pro-

(64) MAT., 18, 16.

fanos tal vez insertos en el testamento pío; y de la protección que la misma ley prestaría a la causa pía; ley que de suyo es justa.

III. DONACIONES PARA CAUSAS PÍAS

22. *Donación*.—Ya indicamos al principio de nuestra ponencia cómo la donación es un contrato gratuito, por el cual una persona cede a otra el dominio de una cosa, por liberalidad. Es, por tanto, un acto bilateral, que requiere el consentimiento de ambas partes, mientras que el testamento es un acto unilateral.

23. *Donación "mortis causa"*.—Dijimos también cómo la donación *mortis causa* no suelen admitirla los códigos modernos, reduciéndola al legado, por cuyas leyes se rige.

¿Y en el Código Canónico? No se hace de ella mención, pero creemos que si se hiciere donación *mortis causa* para causas pías, en el fuero eclesiástico valdría. Porque la donación *mortis causa* es un acto de última voluntad; y, por tanto, ha de regirse por el canon 1.513, que dejamos explicado.

24. *La donación "inter vivos"* para causas pías, según la doctrina de los canonistas (65), en el derecho canónico antiguo no se regía por la ley civil, que se consideraba incompetente en esta materia; por analogía habría de aplicársele la norma de las últimas voluntades, que valían sin las solemnidades civiles.

¿Y bajo la disciplina del nuevo Código? Tampoco tenemos legislación especial expresa para las donaciones *inter vivos* en favor de las causas pías, como la tenemos para las últimas voluntades. De aquí la controversia.

El canon 1.529 canoniza las leyes civiles en materia de contratos. ¿Han de incluirse bajo este canon las donaciones para causas pías? ¿No serán ellas una de las excepciones apuntadas en el mismo canon?

Los moralistas suelen negar que a tales donaciones hayan de aplicarse las leyes civiles (66). Al contrario, los canonistas por lo común afirman que están sometidas a estas leyes: y, por tanto, la declaración del juez que declare nula la donación informe para causas pías, tiene valor en conciencia y en el fuero eclesiástico.

(65) PIRHING, *Ius Can.*, III, tit. 24, n. 6; SCHMALZGRUEBER, *Ius Can.*, I, 3, t. 24, n. 48.

(66) MERCHELBACH, *Summa Theol. Mor.*, III, n. 684 (ed. 6); NOLDIN, II, n. 550 (ed. 25).

A este parecer nos atenemos, y conforme a él hemos **resuelto** las causas que se nos han presentado. Porque:

a) El canon 1.513, § 2, al determinar *ex professo* la forma de las disposiciones para causas pías, sólo habla de las *últimas voluntades*. Con su silencio el legislador da a entender **que excluye** las donaciones *inter vivos*.

b) El canon 1.529 se refiere a los contratos en general; ahora bien, las donaciones son contratos (can. 1.536). Luego deben regirse por este canon.

Ni obstan las palabras del mismo canon "*in materia ecclesiastica*". Esta expresión ha de entenderse en sentido lato; pues el canon 1.536 habla de las donaciones en favor de una persona moral, las cuales solamente se convierten en bienes eclesiásticos por la aceptación (67).

c) Si no incluimos las donaciones pías *inter vivos* en el canon 1.529, tendremos que admitir una laguna en el Código; y para llenarla habrá que acudir a los pasajes análogos (can. 20): no al canon 1.513, que sólo trata de las últimas voluntades; sino al canon 1.536, que habla de las donaciones en favor de la Iglesia, y está subordinado al canon 1.529: por tanto, a las leyes civiles de cada nación.

25. *Revocación*.—Las donaciones por actos *inter vivos* para causas pías están sujetas al derecho civil, en cuanto a las causas de su revocación. Únicamente excluye el citado canon 1.536, § 4, el motivo de ingratitud: la donación hecha a una iglesia y por ella legítimamente aceptada no puede revocarse por ingratitud del Prelado o del rector. Pues la donación no se hace al Prelado o al rector, sino a la iglesia.

Omitimos otros problemas interesantes que sobre estas materias pudieran plantearse; haciendo votos por que los derechos civil y eclesiástico se concierten en lo posible, a fin de evitar los conflictos de conciencia que con frecuencia surgen de su discordia (68).

EDUARDO FERNANDEZ REGATILLO, S. I.

Decano de la Facultad de Derecho Canónico en la Universidad Pontificia de Comillas

(67) VROMANT, 276.

(68) VISSER, *De solemnitat. plar. volunt.*, en "Apollinaris", 1947, p. 59-136